

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2015/0025685



(01) 30800644194

Procedimiento Ordinario 1859/2015

Demandante: D./Dña. LUIS ESTEBAN FITZ JAMES STUART GOMEZ y otros 3
PROCURADOR D./Dña. FEDERICO PINILLA ROMEO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE BOADILLA DEL MONTE
LETRADO D./Dña. JUAN ORTEGA CIRUGEDA
COMUNIDAD DE MADRID
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA NUMERO 939/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

Magistrados:

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García

D. Fausto Garrido González

D^a María Dolores Galindo Gil

D^a María Pilar García Ruiz

En la Villa de Madrid, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1859/2015, interpuesto por doña Carmen Eugenia, doña María Eugenia, don Luís Esteban y don Jacobo Hernando Fitz-James Stuart Gómez, representados por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Romeo y asistidos por el Letrado don Jorge Bernad Danzberger, contra el Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2015 del Consejero de Gobierno de la Comunidad de Madrid por el que se

aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla del Monte. Habiendo sido parte la Comunidad de Madrid, representada por sus Servicios Jurídicos; y, el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, representado por el Letrado Consistorial don Juan Ortega Cirugeda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por doña Carmen Eugenia, doña María Eugenia, don Luís Esteban y don Jacobo Hernando Fitz-James Stuart Gómez se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en esta Sala en fecha 16 de diciembre de 2015 contra el citado Acuerdo siendo admitido y, una vez formalizados los trámites legales preceptivos, fue emplazada para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideraron pertinentes, terminaron suplicando la estimación del recurso y la declaración de nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, su anulación.

SEGUNDO.- La representación procesal de la Comunidad de Madrid y la del Ayuntamiento de Boadilla del Monte contestaron a la demanda mediante sendos escritos en los que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron aplicables, terminaron pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y tras el trámite de conclusiones con fecha 1 de diciembre de 2016 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso jurisdiccional la parte recurrente impugna el Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2015 del Consejero de Gobierno de la Comunidad de Madrid por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla del Monte.

La defensa de la parte recurrente impugna en esta jurisdicción contencioso-administrativa el mencionado Acuerdo en base a los motivos que de manera sintética pasan a exponerse:

a.- El nuevo PGOU de Boadilla del Monte es una continuación del anterior PGOU de 2001, anulado por el Tribunal Supremo, y por tanto incurre en los mismos vicios de nulidad que el anterior. No responde a los criterios de racionalidad y prosecución del interés público urbanístico.

b.- Vulneración de lo dispuesto en el art. 57 c) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, dado que las modificaciones sustanciales del documento de aprobación provisional del nuevo PGOU no se sometieron a información pública.

c.- Falta de motivación de la desestimación de las alegaciones formuladas por los recurrentes con fecha 14 de enero de 2015 contra el documento del Plan General publicado en el DOCM el 19 de noviembre de 2014.

d.- El Ayuntamiento antepone su evidente revanchismo contra mis mandantes, con quienes mantiene varios conflictos abiertos, ante el interés general que debe primar en la tarea planificadora de la Administración.

Señala que el Ayuntamiento justifica su actuación en base a que existe una pretendida protección ambiental en la finca sin tener en cuenta que la finca debido a su enorme superficie está sujeta de distintos grados de protección ambiental, salvo el triángulo que figura en el Documento nº 10 que se aportó con la demanda que es clasificado como ESPACIO DE TRANSICIÓN.

Clasificarlo como espacio de transición contradice la propia definición que de este espacio da la memoria del PGOU impugnado, pero además no se ajusta al criterio seguido en la clasificación de otros terrenos del municipio con esta denominación pues está rodeado en dos terceras partes por suelo urbano consolidado, característica de la que carecen el resto de los suelos clasificados como espacio de transición. Además carece de valores naturales y no se encuentra en su interior ningún resto arqueológico objeto de protección ambiental o arqueológica.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Boadilla del Monte se opuso al recurso señalando que ha ido tramitando todos los hitos necesarios en el ámbito de su competencia hasta alcanzar la aprobación provisional una vez obtenidos los informes sectoriales y contestados las alegaciones. Una vez producida la aprobación provisional y remitido el expediente a la

Comunidad de Madrid, los técnicos de la misma proponen una serie de retoques, corrección de errores y detalles de redacción que el Ayuntamiento acepta siendo todas ellas no sustanciales, ya que no afectan al modelo territorial del municipio ni a la estructura general y orgánica de ordenación del territorio.

Opone que el PGOU clasifica la totalidad del suelo del término municipal de Boadilla del Monte de conformidad con las clases de suelo establecidas en el artículo 13 de la Ley 9/2001 sin que exista indicio alguno de que los recurrentes sean objeto de un trato ilegalmente discriminatorio debiendo tenerse en cuenta que la Administración en el ejercicio de la potestad de planeamiento puede definir el modelo territorial del municipio sin que deba establecer para todos los terrenos urbanizables y edificables la misma edificabilidad, ni una concreta clasificación o calificación del suelo. Señala que se justifica la clasificación y categorización del suelo No Urbanizable de Especial Protección y se especifica para el suelo de referencia que en el extremo noroeste de la urbanización Las Lomas se preserva este suelo del desarrollo urbano principalmente por tratarse de un espacio natural con arbolado y por su localización junto a otros suelos de similar carácter en el Término Municipal colindante de Majadahonda y los terrenos de la llamada "Finca Romanillos" son Suelos No Urbanizable de Especial Protección al estar están incluidos en el Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su Entorno, en las zonas de máxima protección y de protección y mejora del Parque Natural, siendo espacio protegido incluido en la Red Natura 2000 como lugar de interés comunitario LIC ES 31110005 (conocido como "Cuenca del Río Guadarrama"), siendo además buena parte de su superficie Monte Preservado, y localizándose en su interior el coto de caza M-1003 y, además, de la protección de los suelos incluidos en suelo no urbanizable de especial protección, se recogen como afecciones los suelos urbanos donde se localizan los BICs Romanillos y Arroyo del Nacedero así como los yacimientos arqueológicos. Su afección se regula igualmente en el texto normativo, en el estudio arqueológico y en el Catálogo.

Opone que la parte actora no aporta la sentencia cuya ejecutoria se vulnera y no constan los concretos extremos que conculcan el fallo de una ejecutoria firme, toda vez que el planteamiento de este motivo se hace de forma genérica y a los solos efectos dialecticos. Indica que sus alegaciones fueron contestadas con suficiente motivación y que en la decisión se produce una limitación de la potestad de planeamiento por la legislación medioambiental, que se traduce en la prevalencia de la planificación ambiental (espacios naturales) sobre la planificación territorial y urbanística.

La Comunidad de Madrid se opuso a la demanda en base a la legalidad del plan aportado sobre la base de la doctrina e la función pública de la potestad urbanística. Opone que se está ante un nuevo Plan, tramitado con cumplimiento de la normativa e inclusión de todos los informes legalmente previstos, debidamente justificado y sin que pueda apreciarse desviación de poder.

TERCERO.- En relación con el primero de los motivos conviene traer a colación una serie de elementos fácticos a tener en cuenta:

a.- El Pleno del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, con fecha 27 de julio de 2001, aprobó provisionalmente el Plan General de Ordenación Urbana del municipio.

Posteriormente, la Comisión de Urbanismo de Madrid, con fechas 7 de noviembre de 2001, 20 de febrero de 2002, 1 de agosto de 2002 y 11 de noviembre de 2002, aprobó definitivamente el citado Plan General.

Por el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, se interpuso recurso contencioso-administrativo número 619/2001, seguido por los trámites del proceso especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, solicitando la declaración de nulidad de la convocatoria de la Comisión Informativa de Urbanismo del Ayuntamiento de Boadilla del Monte de 23 de julio de 2001 y del dictamen de la misma, así como de la convocatoria del Pleno de 27 de julio de 2001 y el acuerdo de aprobación provisional tomado en dicho Pleno, por vulneración del artículo 23 de la Constitución.

El 5 de febrero de 2003, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicta la sentencia número 112 (autos 619/2001) estimando las pretensiones de los recurrentes y declarando la nulidad de los actos anteriormente citados, por vulneración del artículo 23 de la Constitución.

b.- En cumplimiento y en ejecución del fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de febrero de 2003, el Pleno del Ayuntamiento, con fecha 1 de agosto de 2003, acordó ratificar y convalidar en sus propios términos y fecha, el contenido íntegro del acuerdo de Aprobación Provisional del Plan General de Ordenación Urbana de 27 de julio de 2001 y su remisión a la Comunidad de Madrid.

Con fecha 5 de agosto de 2003, tuvo entrada en la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes el escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, adjuntando certificación del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación antes

citado, conocimiento de la Comunidad de Madrid y a los efectos determinados en dicho acuerdo, adoptando la Comisión de Urbanismo de Madrid, en su sesión de 2 de octubre de 2003, Acuerdo 234/2003, que resolvió:

"1º Quedar enterada del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Boadilla del Monte en su sesión extraordinaria celebrada el día 1 de agosto de 2003, en el sentido de ratificar y convalidar en sus propios términos y fecha, el contenido íntegro del acuerdo de Aprobación Provisional del Plan General de Ordenación Urbana de fecha 27 de julio de 2001 y

2º Ordenar la incorporación de dicho acuerdo a la documentación del Plan General, aprobado definitivamente por la Comisión de Urbanismo en sesiones celebradas en fechas 7 de noviembre de 2001, 20 de febrero de 2002, 1 de agosto de 2002 y 11 de noviembre de 2002".

c.- El Ayuntamiento de Boadilla del Monte, mediante escrito de 23 de abril de 2012, remitido a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el 24 de abril de 2012, solicitó que se tuviera por presentado escrito en el que se solicitaba que por la Comisión de Urbanismo de la Comunidad de Madrid se manifestara que el Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla del Monte actualmente vigente es el que se deriva del citado acuerdo de la Comisión de Urbanismo de la Comunidad de Madrid de 2 de octubre de 2003, ordenando la publicación del citado acuerdo.

Dicha propuesta fue aceptada el 26 de abril de 2012 por la Comisión de Urbanismo en el que se indicaba "Manifestar que el Acuerdo 234/2003, de 2 de octubre, de la Comisión de Urbanismo de Madrid, subsanó y ratificó el contenido íntegro de los anteriores Acuerdos de 7 de noviembre de 2001, 20 de febrero de 2002, 1 de agosto de 2002 y 11 de noviembre de 2002, por los que se aprobaba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla del Monte, y que, por tanto, el Plan General actualmente vigente en dicho municipio es el que se deriva del citado Acuerdo"

d.- Recurrido dicho Acuerdo ante esta Sección se dictó Sentencia el 22 de julio de 2013 (recurso 1525/2012) declarando la nulidad de dicho Acuerdo de subsanación y ratificación del contenido íntegro de los anteriores Acuerdos de 7 de noviembre de 2001, 20 de febrero de 2002, 1 de agosto de 2002 y 11 de noviembre de 2002, por los que se aprobaba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla del Monte.

Dicha Sentencia fue confirmada en casación por Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2015 (casación 3160/2013).

En ambos casos la estimación del recurso, y desestimación de la casación, se fundamentó en que la decisión de unir un acuerdo de ratificación de una aprobación provisional a un expediente, dista mucho, con independencia de otras consideraciones, de lo que se viene entendiendo por aprobar definitivamente un Plan de Ordenación Urbana.

e.- El Plan General de Ordenación vigente hasta la aprobación definitiva del PGOU impugnado, era el aprobado por silencio administrativo positivo, según sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 1976, ejecutada por Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1977, con publicación en el BOE de 16 de enero de 1978.

A la vista de tales antecedentes y del contenido del motivo de impugnación no llega la Sección a establecer la voluntad del municipio de incumplir dichas sentencias cuando los motivos de nulidad del Plan de 2001 lo fueron formales y no de contenido material como parece desprenderse de las invocaciones que a la Memoria se realizan.

Como ha señalado el Tribunal Supremo en sus SSTS de 21 de junio de 2005 y 31 de enero de 2006 (Rec. 8263/2003) "el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción, en sus apartados 4 y 5, permite que en el procedimiento de ejecución, resolviendo un mero incidente en él planteado, se declare la nulidad de actos o disposiciones administrativas distintas, claro es, de las que ya fueron enjuiciadas en la sentencia en ejecución. Pero para ello exige, no sólo que el acto o disposición sea contrario a los pronunciamientos de dicha sentencia, sino, además, que se haya dictado con la finalidad de eludir su cumplimiento. El precepto contempla, pues, un singular supuesto de desviación de poder, en el que el fin perseguido por el acto o disposición no es aquél para el que se otorgó la potestad de dictarlo, sino el de eludir el cumplimiento de la sentencia.

Efectivamente, la nueva LRJCA de 1998, tras la regulación de lo que se ha denominado ejecución voluntaria y ejecución forzosa, contiene, en tercer lugar, los supuestos que han sido calificados como de ejecución fraudulenta; esto es, la nueva Ley regula aquellos supuestos en los que la Administración procede formalmente a la ejecución de la sentencia dictada, mediante los pronunciamientos, actos o actuaciones para ello necesarios, pero, sin embargo, el resultado obtenido no conduce justamente a la finalidad establecida por la propia Ley; en consecuencia, lo que ocurre es que con la actuación administrativa, en realidad, no se alcanza a cumplir la sentencia en la forma y términos que en esta se consignan, para conseguir llevarla a puro y debido efecto.

Del nuevo texto legal pueden deducirse dos supuestos diferentes de ejecución fraudulenta, el primero (103.4 y 5), con una connotación estrictamente jurídica, y, el segundo (108.2), que pudiera tener como fundamento una actuación de tipo material:

1º. Para evitar, justamente, este tipo de actuaciones, el artículo 103 en sus números 4 y 5, contempla la situación, dibujada por el legislador, de los supuestos "de los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento"; para estos supuestos, esto es, cuando se está en presencia de una actuación jurídica de la Administración ---concretada en la emisión de posteriores actos administrativos o en la aprobación de nuevas disposiciones--- con la finalidad de eludir los expresados pronunciamientos, el legislador pronuncia y establece como sanción para tales actuaciones la nulidad de pleno derecho de tales actos y disposiciones, regulando a continuación, si bien por vía de remisión, el procedimiento a seguir para la declaración de la nulidad de pleno derecho antes mencionada. En el ámbito urbanístico, estaríamos, pues, en presencia del posterior planeamiento aprobado o de la posterior licencia dictada "con la finalidad de eludir" la nulidad judicialmente decretada del anterior planeamiento o de la previa licencia. Conviene, pues, destacar que el objeto de este incidente cuenta con un importante componente subjetivo, pues lo que en el mismo debe demostrarse es, justamente, la mencionada finalidad de inejecutar la sentencia con el nuevo y posterior acto o disposición, o, dicho de otro modo, la concurrencia de la desviación de poder en la nueva actuación administrativa, en relación con el pronunciamiento de la sentencia.

Desde esta perspectiva procedimental el número 5 del artículo 103 determina que "el órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia", es el competente para la resolución de estos supuestos incidentales salvo, lógicamente, en los supuestos en los que, por razón del órgano que dictase el acto, "careciere de la competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley". El propio texto legal establece la imposibilidad de que el órgano jurisdiccional de oficio proceda a la iniciación del expresado procedimiento por cuanto en el mismo se requiere que la actuación del expresado órgano se produzca "a instancia de parte", remitiéndose en el mismo precepto a los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109 del mismo texto legal; trámites consistentes, exclusivamente, en la audiencia o traslado de solicitud formulada a las partes por un plazo común que no exceda de veinte días, para que aleguen lo que estime procedente, y la resolución por parte del Juez o Tribunal mediante auto en el plazo de diez días. El hecho de que este artículo

103.5 se refiera, exclusivamente, a la "parte" para solicitar la nulidad de los actos dictados, con posterioridad a la sentencia, contrarios a los pronunciamientos de la misma, parece que no impediría que tal solicitud pudiera ser formulada por las "personas afectadas", a las que se refiere tanto el artículo 104.2, para poder instar la ejecución forzosa de la sentencia, como el 109.1 ---al que el 103 se remite (si bien solo en sus apartados 2 y 3)--- que regula la legitimación en el procedimiento incidental por el que habría de discurrir la petición de nulidad.

2º. El segundo supuesto (108.2 de la LRJCA) de la que hemos denominado ejecución fraudulenta de la sentencia ---aunque no es el supuesto de autos--- viene determinada no como consecuencia de una actividad jurídica de la Administración ---esto es mediante actos o disposiciones dictados para contradecir los pronunciamientos de las sentencias, que acabamos de examinar--- sino como consecuencia de una actividad material de la propia Administración "que contraviniera los pronunciamientos del fallo" de la misma. Es, como decimos, el supuesto contemplado en el artículo 108.2 de la LRJCA en el cual se hace referencia a los casos en los que "la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo".

Fijar como punto de partida del documento de revisión del Plan General la situación del modelo territorial propuesto en el documento de 2001 por sí solo no conlleva una voluntad de inexecución de una sentencia como la que provocó la nulidad del texto en su día aprobado ni constituye una ilegalidad si tal trámite no fue nuevamente omitido, lo que no consta ni se alega, a salvo de sus concretas determinaciones pero que no viene ahora al caso y que en análisis del resto de motivos serán objeto de estudio.

En suma, el motivo se desestima.

CUARTO.- En relación con el segundo de los motivos, el artículo 130 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, establece que "El Organismo o Corporación que hubiese otorgado su aprobación inicial, a la vista del resultado de la información pública, de la audiencia a que se refiere el artículo anterior y de los informes emitidos, acordará la aprobación provisional con las modificaciones que, en su caso, procedieren. Si dichas modificaciones significasen un cambio sustancial en los criterios y soluciones del Plan inicialmente aprobado, se abrirá, antes de someterlo a aprobación provisional, un nuevo trámite de información pública y audiencia a las Corporaciones por los mismos plazos".

En igual sentido se pronuncia el artículo 57 c) de la LSCM al indicar que “A la vista del resultado de los trámites previstos en la letra anterior, el Pleno del Ayuntamiento resolverá sobre la procedencia de introducir en el documento las correcciones pertinentes. Si tales correcciones supusieran cambios sustantivos en la ordenación, el nuevo documento volverá a ser sometido a los trámites de información pública y requerimiento de informes, tal como se regula en la letra anterior”.

Como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de septiembre de 2013 (recurso 6557/2011) "La información pública en ese tipo de planeamiento no es un mero trámite en el procedimiento de su elaboración, sino un trámite esencial por la especial incidencia que tienen los planes urbanísticos en la vida de los ciudadanos, máxime cuando se produce, como aquí sucede, la aprobación de un nuevo Plan General de Ordenación Urbana. Se vulnera, por ello, el derecho a la participación pública en el planeamiento urbanístico, que resulta del mencionado artículo 6.1 LRSV ---y que, obviamente ha de ser efectiva---, si se aprueba el instrumento de planeamiento sin el correspondiente trámite de información pública, y también cuando se han introducido, sin ese trámite, modificaciones sustanciales en el planeamiento aprobado.».

A este respecto, como señaló en su Sentencia de 9 de diciembre de 2008 (casación 7459/2004), "la obligación de garantizar la participación de los ciudadanos en la tramitación de los planes urbanísticos, reiterando la fase de información pública si fuera necesario, se deriva no sólo de lo dispuesto al efecto en dicho precepto reglamentario, y en la normativa urbanística autonómica aplicable, sino también en otras normas de Derecho estatal como son el artículo 105.a) de la Constitución y el artículo 6.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de régimen del suelo y valoraciones , en los que se consagra, respectivamente, el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en general y en los procedimientos de planeamiento y gestión urbanística en particular. Dicho principio se reproduce actualmente en los artículos 11.1 y 4.e) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en el último de los cuales se insiste en que todos los ciudadanos tiene derecho a: "Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada (...)".

Como reconoce la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2015 (casación 3716/2012) para que resulte exigible la información pública se requiere, según nuestra doctrina: a) Que las modificaciones introducidas en la aprobación definitiva supongan una alteración del modelo de planeamiento elegido que lo hagan aparecer como distinto o diferente en tal grado que pueda estimarse como un nuevo planeamiento; b) Además, dicha expresión ha de ser interpretada restrictivamente por economía procedimental; c) Las modificaciones sustanciales tienen que ser acreditadas mediante la prueba pertinente; d) No bastan alteraciones puntuales, aunque éstas sean numerosas; y e) No se puede confundir la modificación esencial del planeamiento, de sus criterios básicos, con la trascendencia que las modificaciones introducidas tengan para los interesados.

Como indica la Sentencia de dicho Tribunal de 11 de septiembre de 2009 (casación 2873/2005) “el concepto de modificación "sustancial" es un concepto jurídico indeterminado, como viene declarando reiteradamente esta Sala, que ha de acotarse en cada supuesto concreto. Debiendo entender por variación sustancial del planeamiento "aquella que implica una modificación sustancial del modelo territorial concebido por el Plan. La modificación "sustancial" ha de contemplarse, desde la perspectiva que suministra examinar el Plan en su conjunto. Ello comporta, por regla general, que las modificaciones concretas y específicas del planeamiento, por muy importantes y "sustanciales" que resulten para los propietarios de los terrenos afectados, son irrelevantes desde la perspectiva del Plan, considerado en su conjunto " (STS 12 de febrero de 1996 recurso de casación nº 5736 / 1991)".

A los efectos de determinar el alcance de la sustancialidad de las variaciones acudiremos al informe-técnico jurídico emitido el 27 de abril de 2015 a la vista de las alegaciones de la parte recurrente.

Señala ésta que las correcciones son las siguientes:

a.- Documento I. Memoria:

Se corrigen errores en referencia a áreas homogéneas AH27 y AH7. Se incluye nuevo contenido relativo a la vivienda de protección pública. Se modifican linderos SUZNS.

Fuera de la nula especificación en demanda, y teniendo en cuenta que el contenido relativo a la vivienda de protección pública lo es por error en la referencia al tipo de suelo afectado, una nueva delimitación de linderos no conlleva una modificación sustancial del modelo dado que no consta que la misma suponga una vulneración del artículo 37 de la LSCM en relación con las determinaciones sobre la división del suelo.

b.- Documento I. Anexo. Resumen ejecutivo:

Se sustituye el concepto “Plan Parcial” por el de “Plan Especial” para todo el desarrollo del AD5.

Se trata de suelo urbano consolidado. Es una parcela situada junto al Hospital Montepíncipe ocupada por el aparcamiento del hospital. La propuesta es de delimitación de una Actuación de Dotación remitido a Plan Especial de Reforma Interior para obtener suelo de redes públicas locales para dotación de aparcamiento público y zona verde. Por lo tanto la figura es la idónea según el tenor del artículo 50.1 a) de la LSCM que delimita entre las funciones del Plan Especial la de la definición, ampliación o protección de cualesquiera elementos integrantes de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios, así como la complementación de sus condiciones de ordenación con carácter previo para legitimar su ejecución. Así, la sustitución del *nomen iuris* del planeamiento de desarrollo no afecta a la estructura del municipio.

c.- Documento I. Anexo 3. Áreas Homogéneas:

Se refunde el texto sobre áreas homogéneas y se introduce el parámetro del coeficiente de edificabilidad sin homogeneizar, que no figuraba en el documento anterior. Se refunden las fichas de las áreas homogéneas introduciendo en todas ellas el parámetro de edificabilidad sin homogeneizar, que no figuraba en el documento anterior. Asimismo, se recogen los suelos de redes generales adscritos al AU2 dentro del AH7, modificando varios cuadros y planos.

La edificabilidad es una determinación estructurante del Plan General pero si en sí misma su alteración no es sustancial, así lo estableció el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de septiembre de 2009 (casación 2873/2005), al tratarse de una alteración singular, específica y accesoria que no varía la estructura general del plan ni el modelo territorial que en el mismo se diseña, menos lo será la introducción de un coeficiente de edificabilidad sin homogeneizar que no determina la modificación de aquél y con ello de la intensidad edificatoria. Tampoco constituye una modificación sustancial la adscripción de suelos de redes generales pues el artículo 36.5 de la LSCM lo que ordena es que el sistema de redes generales se defina en la ordenación estructurante respecto al conjunto del Municipio cumpliendo determinados estándares.

d.- Documento II. Normas Urbanísticas:

Pág. 97. Se realizan modificaciones sobre el retranqueo de piscinas.

No cabe duda el alcance pormenorizado de la norma.

Pág. 161, 168, 171, 174, 176 y 178. Se recogen cambios en los usos del suelo.

Pág. 186. Se incluyen modificaciones en el régimen de usos en SUZNS.

El informe refiere que se recogen precisiones sobre los usos que ya habías sido señalados por los SS TT y se había omitido su inclusión.

Corresponde al Plan General señalar para cada sector el uso global y el aprovechamiento unitario (hasta la LSM, aprovechamiento tipo), pudiendo establecer, cuando lo considere necesario para preservar el uso global establecido (artículo 38.4), condiciones específicas de regulación de los usos y de la edificación, así como objetivos y criterios para la formulación del Plan Parcial (artículo 42.5.d) LSM).

La determinación estructurante del uso global de un ámbito de suelo urbano no consolidado o de un sector en suelo urbanizable (que caracteriza el destino conjunto sobre cada Área homogénea, ámbito y sector), carece en sí misma de efectos operativos directos ya que para alcanzarlos, según resulta del art. 38.4 de la LSM, requiere el desarrollo de los dos grupos de determinaciones de ordenación pormenorizada a que se refiere el art. 38.3 de dicha ley, esto es, la regulación de las condiciones de admisibilidad de cada uno de los distintos usos pormenorizados en la delimitación de suelo correspondiente y el establecimiento para cada ámbito de suelo urbano no consolidado o sector en suelo urbanizable de los coeficientes que fijen las relaciones de ponderación u homogeneización entre todos los usos pormenorizados atendiendo a los objetivos urbanísticos perseguidos.

Debe recordarse que el artículo 37.2 a) de la Ley 9/2001, define el Sector como los espacios del suelo urbanizable que han de ser objeto del desarrollo de la ordenación pormenorizada que deberán delimitarse de forma que tengan dimensiones y características adecuadas para ser espacios de desarrollo unitario de planeamiento y, en su caso, de gestión y en los que constaran los criterios y objetivos que procedan respecto a la ordenación urbanística interior del sector que habrán de ser respetados y concretados por el planeamiento de desarrollo (37.4).

e.- Documento II. Fichas de los ámbitos:

Pág. 3. Se elimina un párrafo relativo a un ámbito que se suprimió en el documento de aprobación inicial. No se especifica cuál es su contenido ni a qué afecta.

Pág. 5. Se modifica la dotación de redes exigibles para las actuaciones de cambio de uso_(AD1 y AD4).

Pág. 6. y 14. Fichas AD1 y AD4: Se incrementan las cesiones de redes locales.

Pág. 12 y 17. Fichas AD3 y AD5. Se incluye la nueva figura del planeamiento de desarrollo del Plan Especial de Reforma Interior, pues el Plan Parcial no cumplía la legislación aplicable para ámbito de suelo urbano.

Pág. 50. Ficha SUZS1. Se incluye un nuevo plan esquemático.

Pág. 54. Ficha SUZS1: Se incluye la consideración del Canal de Isabel II Gestión sobre el punto de conexión de la red de distribución de agua.

No se atisban en las expresadas modificaciones sustanciales en el modelo territorial y ellas se refieren a fichas de concretos ámbitos o sectores a desarrollar.

f.- Documento III. Catálogo:

A fin de cumplir el informe emitido por la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Comunidad de Madrid de 16 de marzo de 2015 se introducen varias modificaciones en el Catálogo. Concretamente, se introducen las siguientes modificaciones en el Catálogo:

Pág. 15: Se incluyen cambios sobre visualizaciones.

Pág. 30: Se califica el elemento 50 como ambiental A-1 y no como integral. Pág. 31: Se introduce con protección ambiental A-1 el edificio hostelero sito en la C/ García Noblejas, N° 5, que pasa a calificarse como elemento n° 52.

Págs. 111, 113, 115, 117, 119, 205, 214 y 224: Se incluyen nuevos regímenes de protección de edificaciones.

Nuevas páginas 246-258: Tras crear un nuevo elemento (el n° 52, correspondiente al edificio hostelero), se incorpora al Catálogo una nueva ficha.

Asimismo, se incluye un nuevo plano, el Plano CA-2, en el que figura este elemento n° 52.

La simple lectura de las modificaciones determinan su alcance no sustancial respecto del modelo territorial.

g.- Documento IV. Planos:

Planos 0.5 “Delimitación de ámbitos y áreas homogéneas, 0,4 (hoja 8) y 0,4 (hoja 9). Se incluyen modificaciones de las áreas homogéneas 7, 27 y 40.

Se añade un nuevo plano 04.00 sobre estructura general y orgánica.

Hubiera resultado conveniente una prueba pericial que determinara si esas modificaciones en los planos, en concreto respecto de éste último, son reflejo de cambios estructurales de entidad en el modelo territorial pues si se limita a desarrollar en plano las

modificaciones apuntadas es evidente que la transcripción de dichas alteraciones en un nuevo plano no conlleva tal consideración.

h.- Documento VIII Ordenación pormenorizada del ámbito AU2:

Pág. 14. Se introducen modificaciones referentes a la calificación del suelo. El suelo que en el anterior documento se calificaba como urbanizable pasa a calificarse como urbano.

Pág. 172. Se incluyen modificaciones en el informe de sostenibilidad.

El título del documento es elocuente de su contenido y grado de afectación dentro del modelo territorial pues debe recordarse que, conforme al artículo 37.1 de la LSCM, dentro de las áreas homogéneas se delimitarán los ámbitos de actuación en suelo urbano no consolidado que proceda por lo que un ámbito solo cabe en ese tipo de suelo.

Por último expresar que estamos ante una aprobación de un Plan General y no ante una Modificación Puntual de las vigentes por lo que no cabe apreciar infracción del Decreto 92/2008, de 10 de julio, dado que dicha norma define y regula el procedimiento especial para la tramitación de las modificaciones puntuales no sustanciales de instrumentos de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 57.f) de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid. y no a las modificaciones que se puedan introducir tras el trámite de aprobación provisional.

QUINTO.- En relación con el siguiente de los motivos, cabe recordar la citada Sentencia de 9 de diciembre de 2008 del Tribunal Supremo en relación con la obligación de garantizar la participación de los ciudadanos en la tramitación de los planes urbanísticos teniendo en cuenta que los efectos tanto de su omisión como de la falta de contestación a las alegaciones conlleva la nulidad del Plan. Así lo declara el Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias de fechas 25 de febrero de 2003 (recurso de casación 6876/1999), 16 de febrero de 2009 (recurso de casación 9414/2004), 15 de marzo de 2012 (recurso de casación 6335/2008) y 6 de octubre de 2015 (casación 2676/2012), en la que indica que “la falta de respuesta a las alegaciones presentadas en el trámite de información pública equivale a la privación del derecho de audiencia, lo que supone la omisión de un trámite esencial del procedimiento, ya que el exacto cumplimiento de dicho trámite de información pública requiere no sólo la mera formalización y recepción de las diversas alegaciones de los interesados sino su atenta lectura y contestación específica sobre las razones que lleven a la aceptación o rechazo de tales alegaciones, y exclusivamente así cabe tener por cumplido el trámite de información pública destinado a posibilitar la participación pública en la

elaboración del planeamiento” añadiéndose que “conforme a lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en los artículos 68.1.b), 70.2, 71.1.a) y 72.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el referido Plan de Ordenación del Territorio es nulo de pleno derecho, dado el carácter sustancial que tienen las reglas de procedimiento para la elaboración y aprobación de las disposiciones de carácter general (Sentencias de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de fechas 25 de mayo de 2015 - recurso de casación 1699/2013 -, 23 de junio de 2015 -recurso de casación 3117/2013 - y 24 de junio de 2015 -recursos de casación 2182/2014 y 2256/2014 -)”.

La respuesta dada a las alegaciones de los recurrentes fue la siguiente “La protección de los terrenos referidos en la alegación están suficientemente motivados en el documento del nuevo Plan General, por los valores con que cuentan estos suelos, ajustándose su clasificación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid en atención a sus valores principalmente ambientales e históricos (arqueológicos). Concretamente los clasificados como suelo no urbanizable de protección de especial interés por sus valores históricos están regulados por la Ley 3/2013 de 18 de junio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid”.

Si tenemos en cuenta que los ciudadanos tienen derecho, conforme al artículo 4 del TRLS08, vigente hasta el 31 de octubre de 2015, a acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora, a la vista del contenido de las alegaciones de los recurrentes la contestación dada por el municipio a dicho escrito será suficiente si, como parece, se traduce en una motivación in allunde en función de los informes y documentos obrantes en el expediente y que, a la vista del contenido de la demanda y del propio escrito de alegaciones, son de sobra conocidos por los ahora impugnantes por lo que, tal y como veremos, la respuesta aunque escueta se acomodaba al propio expediente.

SSEXTO.- El último de los motivos se desglosa en tres cuestiones distintas que pasaremos a analizar separadamente:

a.- Incorrecta clasificación como espacio de transición de parte de los terrenos que conforman la finca “Los Romanillos”.

La Memoria del Plan General recoge el Suelo no Urbanizable de Especial Protección en su capítulo 8.3 y en su apartado b) aparecen aquellos suelos que obtienen dicha clasificación por mor del planeamiento general por no poderse encuadrar en legislaciones sectoriales específicas pero que cuentan con valores ambientales, afecciones o condiciones específicas que los hace inadecuados para el desarrollo urbano en las mismas condiciones que los suelos clasificados como urbanos o urbanizables.

Entre ellos se encuentran los “Espacios de transición” en los que encuadra a aquellos suelos “referidos a entornos próximos a vías de comunicación, espacios protegidos, municipios colindantes, etc” y que localiza en tres zonas concretas:

.-En el extremo noroeste del municipio, entre el Término Municipal de Majadahonda y la vereda del Camino de San Antón. Se trata de un espacio residual que por sus dimensiones, situación y cercanía con espacios naturales se considera inadecuado para el desarrollo urbano.

.- En el enlace de la M-501 con la carretera de Boadilla, coincidiendo con los antiguos ámbitos UE26 y AA2 y que al situarse incluidos entre ramales viarios supramunicipales únicamente podrían acoger usos ligados a infraestructura viarias (surtidores, infraestructura, etc.).

.- En el extremo noroeste de la urbanización Las Lomas se preserva este suelo del desarrollo urbano principalmente por tratarse de un espacio natural con arbolado y por su localización junto a otros suelos de similar carácter en el Término Municipal colindante de Majadahonda.

Señalan los recurrentes que parte de su finca afectada por dicha clasificación está rodeada en sus tres terceras partes por suelo urbano consolidado lo que determina la incorrección de aquella y que el resto de suelos que se encuadran en dicha categoría sí reúnen las características propias de la definición sin que comparativamente tengan nada que ver

La Jurisprudencia viene señalando de forma reiterada que la categorización del suelo no urbanizable de protección especial no es potestad discrecional, sino reglada, resultando obligada su defensa cuando concurren valores merecedores de tal protección (SSTS 22 de noviembre de 2012, casación 6858/2010; 19 de septiembre de 2013, casación 3193/2011; 11 de octubre de 2013, casación 5161/2010; 4 de marzo de 2014, casación 3886/2011; y, 11 de octubre de 2016, casación 3377/2015) teniendo la Administración tiene el deber de acreditar

que tales suelos cuentan con las características que esa clasificación exige (STS 10 de febrero de 2016, casación 809/2014).

La Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en su artículo 16.1 expresa que *“Tendrán la condición de suelo no urbanizable de protección los terrenos en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:*

a) Que deban incluirse en esta clase de suelo por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con el planeamiento regional territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

b) Que el planeamiento regional territorial y el planeamiento urbanístico consideren necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por sus valores agrícolas, forestales, ganaderos o por sus riquezas naturales”.

No acierta el Ayuntamiento en su escrito de contestación a la demanda a expresar las razones por las que dicho suelo debe ser incluido dentro de los suelos limitándose a señalar que *“todas las motivaciones se describen de forma exhaustiva en la documentación del PGOU y también en sus múltiples informes sectoriales”.*

Bastaría con realizar una análisis conjunto de este y el siguiente de los puntos, protección de los bienes de patrimonio histórico y yacimientos arqueológicos existentes en la parcela, para desestimar el motivo pero lo cierto es que la finca *“los Romanillos”* tiene aprobado, por resolución de 16 de septiembre de 2015 de la Consejería de Medio Ambiente, un plan de aprovechamiento cinegético que afecta a una superficie de 778 hectáreas en el término municipal de Boadilla del Monte estando la mayor parte del coto incluido en el Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno y dentro del plan la porción objeto de discusión y que aparece en la ficha como ámbito UN-6 *“Norte Lomas”*.

Además, debemos acudir al estudio de análisis ambiental estratégico, apartado 6.3.1 relativo a los Espacios Naturales Protegidos, del que se extrae que dentro del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno comprende todo el Monte Romanillos desde el río Guadarrama hasta el límite con la zona urbana incluyendo la porción ahora objeto de discusión según se puede apreciar en el mapa que se reproduce, y dicho espacio está constituido fundamentalmente por los encinares del Monte de Romanillos e incluye la vegetación de ribera del río Guadarrama y algunas zonas de pastizal-matorral y

cereal al sureste. La cuenca del Río Guadarrama constituye un LIC que dentro del término municipal de Boadilla del Monte comprende prácticamente todo el tercio occidental del mismo coincidiendo territorialmente con el Parque Regional.

El artículo 5.1 de la Ley 43/2003, de Montes, define el monte como "todo terreno en el que vegetan especies forestales, arbóreas, arbustivas, de matorral, herbáceas, sean espontáneamente o procedan de la siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, paisajísticas o recreativas" y en igual sentido el artículo 3.1 de la Ley 16/1995, de 4 de Mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, en el que se expresa que "A efectos de esta Ley se entenderá por monte o terreno forestal: a) Todo terreno rústico en el que vegetan especies arbóreas, arbustivas, herbáceas o de nivel biológico inferior, espontáneas o introducidas, y en el que no se suelen efectuar laboreos o remociones del suelo. Es compatible la calificación de monte con laboreos no repetitivos del suelo, y con labores de recurrencia plurianual. b) Los terrenos rústicos procedentes de usos agrícolas o ganaderos que, por evolución natural a causa de su abandono o por forestación, adquieran las características del apartado anterior. c) Los terrenos que, sin reunir los requisitos señalados en los apartados anteriores, se sometan a su transformación en forestal, mediante resolución administrativa, por cualquiera de los medios que esta Ley u otras normas concurrentes establezcan".

También, en contra de las pretensiones de los recurrente, podemos señalar que siendo cierto que la ficha del SNU-6 se corresponde con la ficha del SG-11 del Plan declarado nulo y que este ámbito se clasificaba como suelo urbanizable transformable remitido pero calificado como zona verde-1, parque monte cuyo desarrollo se realizaría mediante adscripción como sistema general de exteriores a desarrollos residenciales en caso de que se efectuaran convenios liberatorios de expropiación con la asunción de cargas generales de urbanización del municipio, no es menos cierto que tal clasificación y calificación resultaba imposible según el tenor de la Ley 4/2001, de 28 de junio, por la que se modifica la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, y en concreto su Disposición Adicional Tercera permitiendo solo el mantenimiento de tal clasificación siempre que estuvieran clasificados como suelo urbano o como suelo urbanizable y, en ese caso, tuvieran Plan Parcial aprobado en vigor, con los derechos urbanísticos no caducados y sin que fuera posible realizar modificación alguna de dicho Plan Parcial lo que no acontece no acontecía en autos, amén de la nulidad de dicho Plan.

Por último, los recurrentes aluden al Sector SUZS-1 “Norte Bonanza” entendiendo que al mismo se le ha clasificado como suelo urbanizable sectorizado pese a tener las mismas características que el SNU-6. Si acudimos a la ficha de dicho Sector observaremos como tal alegación carece de fundamento fáctico dado que ni el Sector está en monte preservado y colinda, salvo un pequeño límite al sur, con suelo urbano del término municipal colindante y con el propio. Si acudimos a su ficha podemos observar como el mismo tiene por objetivo el de completar la trama urbana de la “Urbanización Bonanza” como remate de la misma sin continuidad de tráfico con la urbanización colindante “Los Satélites” del término municipal de Majadahonda. No consta que tales circunstancias acontezcan en el suelo propiedad de los recurrentes.

b.- Ausencia de justificación jurídica de la protección arqueológica que se confiere a ciertas construcciones y espacios del suelo de su propiedad.

Como señalamos en nuestra Sentencia de 27 de junio de 2003 (recurso 1671/1997) los criterios de catalogación son reglas en sentido estricto y no meras directrices o recomendaciones, y la protección a través de la inclusión en los catálogos urbanísticos debe abarcar incluso a aquellos que no están inventariados al amparo de la Ley de Patrimonio Histórico Artístico.

El artículo 16.1 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, establece que "Los Ayuntamientos están obligados a recoger en sus catálogos de bienes y espacios protegidos tanto los bienes incluidos en el Catálogo Geográfico de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, como los bienes que, reuniendo los requisitos del artículo 2.1, puedan tener relevancia para el Municipio. Estos últimos bienes se sujetarán al régimen de protección que establezca el planeamiento urbanístico, que deberá incorporar las medidas necesarias para su adecuada conservación" y su artículo 2.1 señala como bienes que integran el patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid los bienes materiales e inmateriales ubicados en su territorio a los que se les reconozca un interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, paisajístico, etnográfico o industrial.

En el Catálogo aparecen las correspondientes fichas de las que se deducen, en relación con la finca denominada “Romanillos” y el suelo propiedad de los recurrentes, los siguientes elementos catalogados dignos de protección:

.- Finca Romanillos-1- Yacimiento arqueológico documentado incluido dentro e BIC con categoría de Zona de Interés Arqueológico CM/0022/042 (Zona Arqueológica

Romanillos). Gran cantidad de materiales en superficie, especialmente fragmentos de material cerámico y material latericio con algunos escasos fragmentos metálicos y de *opus signinum*. Las dimensiones de la extensión donde se localizan los restos es mayor a la especificada en la Carta arqueológica, encontrándose restos a ambos lados de un camino que lo atraviesa (Camino de Romanillos) y que llega hasta el río Guadarrama. Hacia el lado norte rebasa el camino y llega hasta un amplio espacio aterrado para su uso como huerta que quizás pudiera haber alterado con el aterrazamiento el límite real del yacimiento. Los restos ocupan una amplia loma, siendo la mayor concentración de material hacia la parte sur, hacia la caída al arroyo del Calabozo, siendo éste el límite por este lado. Hacia el este la delimitación también es mayor, alcanzando al yacimiento CM/0022/002, que formarían un único conjunto de mayor dimensión.

.- Romanillos-2. Yacimiento arqueológico documentado. La localización de este yacimiento en la ficha de la Carta Arqueológica lo sitúa en un camino que, en ese punto, discurre en paralelo al arroyo. Se ha podido constatar la presencia de material arqueológico, principalmente fragmento de material cerámico, en ese camino, ya que fuera de éste la densa vegetación que cubre el terreno (encinar con vegetación baja muy cerrada que cubre tupidamente el suelo) impide la localización de más restos. Siguiendo este camino hacia el oeste nos sigue apareciendo material disperso, por lo que su extensión podría ser mayor. Hacia el sur del punto de localización original, encontramos un cortado perteneciente probablemente a algún cauce secundario del arroyo, en el que se observan unos perfiles en los que se observan algunos fragmentos de material cerámico. Al sureste encontramos una parcela arada, libre de vegetación en el momento de realizar la prospección, en la que se localiza una dispersión de fragmentos de material latericio, que se completa con una gran concentración de este material y de cerámica en la parte NE, ocupando una suave loma, con una dimensiones de aproximadamente 80x50 metros. El material latericio corresponde en su mayoría con fragmentos de teja curva tipo ímbrice con decoraciones digitadas y peinadas. Aunque la visibilidad dentro de la parcela con vegetación de encinar es muy mala, la existencia de evidencias tan claras al este y sur, nos llevan a plantear unas dimensiones mayores para este elemento, de manera que englobe todo el espacio donde se han documentado restos.

.- Romanillos-3. Yacimiento arqueológico documentado. Según la ficha original corresponde a un yacimiento arqueológico con restos en superficie de lascas y núcleos de sílex localizados dispersos a lo largo del río. Se trata de piezas muy rodadas por el

rodamiento, por lo que podrían haber sido arrastradas por el río. No se han observado restos en los trabajos actuales.

.- Romanillos-4. Yacimiento arqueológico documentado incluido dentro e BIC con categoría de Zona de Interés Arqueológico CM/0022/042 (Zona Arqueológica Romanillos). En la zona oeste del término municipal, dentro del paraje denominado “Romanillos”, junto al camino que une la vega del río Guadarrama con el Palacio de Romanillos, al norte del arroyo del Huerto, y a aproximadamente 430 metros de distancia del camino de la Vega y a 230 metros al oeste del yacimiento CM/0022/006. En la zona donde se sitúa este yacimiento en la ficha, se documenta junto al camino que une la vega del río Guadarrama con el Palacio de Romanillos, al norte del arroyo del Huerto, y a aproximadamente 430 metros de distancia del camino de la Vega y a 230 metros al oeste del yacimiento CM/0022/006, una dispersión de material cerámico realizado a torno, así como fragmentos de teja. Se ubica en un claro de la vegetación existente junto al camino. Los restos se han documentado en una extensión de aproximadamente 5.580 m², aunque la abundante vegetación de las zonas colindantes imposibilita identificar si se trata de una extensión mayor.

.- Romanillos-5. Yacimiento arqueológico documentado incluido dentro e BIC con categoría de Zona de Interés Arqueológico CM/0022/042 (Zona Arqueológica Romanillos). En la zona oeste del término municipal, dentro del paraje denominado “Romanillos”, Junto a un camino que lleva desde la vega del río Guadarrama al Palacio de Romanillos, al norte del arroyo del Huerto, y a aproximadamente 200 metros de distancia del camino de la Vega. Junto a un camino que lleva desde la vega del río Guadarrama al Palacio de Romanillos, al norte del arroyo del Huerto, y a aproximadamente 200 metros de distancia del camino de la Vega se localiza, en una zona con abundante vegetación, abundantes fragmentos de teja y restos de un murete de piedra. En toda la zona se documenta abundante piedra dispersa (visibles principalmente en torno al camino). Los restos se han documentado en una extensión de aproximadamente 7.500 m², aunque la abundante vegetación de las zonas colindantes imposibilita identificar si se trata de una extensión mayor. El murete que se ha localizado está realizado por sillarejo irregular, del que se observa en superficie una hilada.

.- Romanillos-6. Yacimiento arqueológico documentado incluido dentro e BIC con categoría de Zona de Interés Arqueológico CM/0022/042 (Zona Arqueológica Romanillos). En la zona oeste del término municipal, dentro del paraje denominado “Romanillos”, Junto a un camino que lleva desde la vega del río Guadarrama al Palacio de Romanillos, al norte del arroyo del Huerto. La existencia en toda esa zona de una densa vegetación muy cerrada que

cubre toda la superficie ha impedido la localización de restos arqueológicos. Un poco más alejado, en la zona del camino que une la vega del río Guadarrama y el Palacio de Romanillos, más al oeste se ubican los yacimientos CM/022/005 y 006, se observa en diferentes tramos restos de material cerámico realizado a torno de adscripción indeterminada, así como fragmentos rodados de teja.

.- Romanillos-7. Ubicado en la parte norte del término municipal, junto al límite con Majadahonda. Yacimiento arqueológico documentado. En el momento de redacción de la actual ficha de la Carta Arqueológica se describe un estado de conservación como destruido. Durante la actual prospección se localizó en una pequeña loma que controla el territorio circundante, los restos de muros de piedra caliza y mortero de cal. En toda la zona se localiza abundantes fragmentos de ladrillo y teja, aunque no se localiza material cerámico significativo. Se considera una extensión para los restos conservados de 6.916 m². En la planimetría de 1877-1881, en la que todavía Romanillos no está incorporado a Boadilla, en esta ubicación viene señalado con un punto rojo de edificio, por lo que hay que pensar que en el siglo XIX todavía estaría en uso.

.- Zona arqueológica Romanillos. Polígono 25, parcelas 1 y 5 Polígono 26, parcelas 1, 6 y 7 Polígono 30, parcelas 1 y 2 Polígono 23, parcela 44. Ubicado al oeste del término municipal, ocupando la vega del río Guadarrama. Consiste en una caseta compuesta por una portada de ladrillo enfoscada con hormigón rematada por un frontón del mismo material y con una puerta de metal actualmente cerrada a través de una soldadura. En la parte posterior de dicha portada arranca una bóveda de cañón realizada en fábrica de ladrillo de 7 a 10 metros, que se mantiene en superficie a lo largo de aproximadamente 4 metros para desaparecer después bajo tierra, donde continúa en forma de galería subterránea recorriendo probablemente varios kilómetros. Podría formar parte de un sistema de recogida de agua de los arroyos cercanos para canalizarla y transportarla hasta el Palacio del infante don Luis o bien al convento, o bien podría ser una salida de la red de galerías subterráneas que existen en el palacio y que permitirían al infante huir en caso de conflicto. Coincide con el Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama, aspecto que seguramente haya influido en una buena conservación de la zona. Bien de Patrimonio Histórico. Bien del catálogo Geográfico de Bienes Inmuebles de Patrimonio Hco. Protección Específica: B.I.C. Resolución de 25 de noviembre de 1991, de la DGPH de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se incoa expediente de declaración de BIC, con categoría de Zona Arqueológica. (BOCM de 27 de diciembre de 1991; BOE de 7 de febrero de 1992).

.- Palacio y Pajar de Romanillos. Polígono 29. Parcela 2: 28022A029000020000BK Polígono 26, parcela 1: 28022A026000010000BP. Ubicado al NW del término municipal, dentro del paraje “Romanillos”, fuera de la zona delimitada como BIC. Bien de Bien de Patrimonio Histórico. Bien del Catálogo Geográfico de Bienes inmuebles de Patrimonio Hco.

Protección Específica. Yacimiento arqueológico documentado. En la zona norte de Romanillos encontramos referencias, tanto en la planimetría como en los foros mencionados, al “Palacio de Romanillos” y a “Venta Romanillos”. Según se recoge en el libro de D. Patricio Fernández Sánchez, “Boadilla del Monte, un pueblo con Historia”, Romanillos corresponde a un núcleo de población, cuyas viviendas se hallaban al borde de la Cañada Segoviana. Las Relaciones de los pueblos de España realizada por iniciativa de Felipe II aportan que en 1575 pertenecía a don Pedro de Lodeña, vecino de Madrid, no teniendo más referencias en esa época.

Las transcripciones de Martín Galán y Sánchez Belén del cuestionario de Cardenal Lorenzana, realizado en 1785 son un poco más elocuentes: *“El monte de Romanillos es coto redondo propio del Excelentísimo señor conde del Montijo [...] y por ahora sólo tiene diez y seis vecinos, pero se extenderá más, por querer Su Excelencia fomentarlo y reprobalo, para cuyo fin va tomando las providencias conducentes a su logro”* *“Este territorio está sujeto, en lo espiritual, a la iglesia parroquial de San Cristóbal de Boadilla del Monte, de este arzobispado, cuyos diezmos percibe, pero las reiteradas instancias de Su Excelencia a la superioridad han conseguido que se erija vicaría perpetua sujeta a concurso, lo mismo que los demás curatos de él, y ya está construida, a costa de partícipes, la casa rectoral y el sacristán con parte de su iglesia, por cuya razón se segregará muy breve de dicha parroquial y será una de las muchas del arzobispado, pues falta poco para concluir dichas obras y en el sitio se va fomentando la repoblación proyectada por dicho Excelentísimo señor”*. En este libro ya se habla del estado de deterioro sufrido por este poblado, describiéndolo como desolador a causa de la herrumbre y el abandono, incluso cita la destrucción total de la iglesia del Santísimo Cristo del Patrocinio, construida hace más de 200 años. En la cartografía consultada encontramos referencias desde 1809, donde ya vienen reflejados los símbolos que indican la existencia de edificios. Estos símbolos se mantienen en toda la cartografía histórica posterior, reflejando cada vez con mayor detalle los diferentes elementos. En el plano de 1944, quizás el que más detalle aporta, identifica un pajar (correspondería al elemento identificado como pajar en otros

planos), una era delante de la casa, la iglesia ubicada directamente al NWE de la casa e incluso un pozo ubicado al sur de ésta. En la actualidad encontramos dos grupos de edificios en la zona. En primer lugar se ha documentado un corral construido con ladrillo macizo y tapial y base de cantos de cuarcita, con forma octogonal, y unas dimensiones de unos 15 metros de lado y 45 metros de ancho total. Su estado de conservación es malo, a causa del abandono. Presenta anexionadas algunas edificaciones contemporáneas por el lado oeste. Siguiendo el camino hacia el NW se llega, a unos 350 metros, a un cortijo que correspondería con los restos del Palacio de Romanillos, construido también con ladrillo macizo y tapial, donde se observa un edificio con uso actual y el resto abandonado, en un estado de deterioro muy avanzado. El conjunto tiene unas dimensiones de aproximadamente 70 x 42 metros. Antes de llegar a este conjunto encontramos un espacio de unos 150 metros de largo que conserva un empedrado ordenado con trazos rectilíneos. En el plano de 1944 de Romanillos aparece identificado como “Eras de Romanillos” Directamente al norte del conjunto se observan los restos de un edificio abandonado, del que tan solo se observan restos de la cimentación, y que podría tener unas dimensiones de 12 x 26 metros. El mapa histórico de población de 1860, disponible en las cartografías incluidas en el portal de Madrid.org, representa la planta de este conjunto, al que denomina Palacio del Duque de Alba. En este mapa se representa un edificio de planta rectangular con patio central al que denomina Palacio y que presenta anexo al oeste un corral y leñera. A grandes rasgos coincide con los restos documentados, quizás más alterado en la zona del corral. Los restos del edificio abandonado anteriormente citado, según el plano, corresponden con una Iglesia con Sacristía, con otra estructura anexionada que correspondería con la Casa del Cura y otra más contigua que denomina como Taberna Vieja. Incluso el espacio entre los dos conjuntos lo denomina Calle del Duque de Alba. Continuando los caminos hacia el NW encontramos a aproximadamente 380 metros, el yacimiento CM/0022/027, que podría estar relacionado con este conjunto, y del que tan solo se conservaría la cimentación. En la planimetría existente de la zona de 1.877 se aprecian marcados estos tres elementos, el corral identificado con un símbolo rojo circular, el cortijo con un símbolo de mayor envergadura, y otro punto pequeño para el edificio correspondiente al yacimiento catalogado en la Carta Arqueológica.

.- Huerta, aljibe y edificio en Romanillos. Polígono 25. Parcela 1: 28022A025000010000BK Polígono 26, parcela 1: 28022A026000010000BP. En la zona sur del monte Romanillos destaca la presencia de una zona de huerta en el interior del monte.

Bien de Patrimonio Histórico. Bien del Catálogo Geográfico de Bienes inmuebles de Patrimonio Hco. Protección Específica. Yacimiento arqueológico documentado. Incluido dentro del BIC con categoría de Zona de Interés Arqueológico CM/0022/042 (Zona arqueológica Romanillos). Se trata de un espacio de casi 72.000 m², caracterizado por encontrarse aterrazado en bancales rectangulares diseñados para el uso agrícola. En su interior encontramos otros elementos descritos más abajo, como son un aljibe o los restos de un edificio. Esta huerta se encuentra rodeada y delimitada por una valla construida de ladrillo. Se trata de un muro con cimentación de cantos de cuarcita y alzado de ladrillo, dispuesto en dos caras paralelas a soga, que crearían un espacio central relleno por tierra o tapial, y cubierta a dos aguas realizada con el mismo tipo de ladrillo y coronado por una pieza semicircular tipo teja curva. Estos tramos de doble murete se alternan con otros tramos de menor recorrido realizados también con ladrillo, pero de manera maciza, sin el espacio hueco intermedio. El abandono de esta estructura ha originado su deterioro, por lo que muchos tramos se encuentran derruidos o medio derruidos, habiendo perdido en alguna zona las cubiertas o parte del alzado y el relleno de tapial, lo que le confiere un aspecto similar a una acequia, lo que ha llevado a equivocar a alguna de las fuentes consultadas. Sin embargo en la zona se han documentado otras estructuras consistentes en un canal formado también con ladrillo macizo, ubicadas a ras de suelo (la mayor parte de los tramos se encuentran cubiertos por la vegetación, siendo solo visible en algunos puntos y reconocibles por una leve zanja en el terreno), que sí tendrían la función de conducciones de agua, como veremos a continuación. Esta zona aterrazada linda con el yacimiento CM/0022/001 “Romanillos”, de cronología romana y localizado directamente al sur (quizás incluso la extensión del yacimiento romano puede ser mayor, pero la alteración del terreno impediría su completa adscripción geográfica). En el interior de esta “huerta” encontramos diferentes elementos, que con toda probabilidad estarían en relación con su uso. En primer lugar, en lado NE, junto al límite, encontramos los restos de un edificio, con unas dimensiones de 18 x 10 metros, construido con una base de bloques más o menos escuadrados de granito, y paramento que alterna piedra con ladrillo, unidos con cemento. Se conserva en algunos tramos la base de piedra y alguna tongada de ladrillo, encontrándonos restos de paramentos por la zona. No se localizan materiales asociados que faciliten su adscripción cultural, aunque por sus características constructivas y por su localización respecto a la huerta y su cerca, parece estar en relación a éstos. En la parte sur de la “huerta”, en la zona central, se localizó, visible también en la fotografía aérea un aljibe o estanque, de forma rectangular, con unas

dimensiones de 25 x 11 metros y una profundidad aproximada de 2,5 a 3 metros. Está construido con ladrillo macizo, revocado con mortero. Su estado de conservación es malo por el abandono y la acción de la vegetación. Se alimentaría por medio de un acueducto que recogería el agua el arroyo del Calabozo, del que se han encontrado más evidencias, como veremos a continuación (CM/0022/046). La entrada en el aljibe se realiza por el lado este, resaltado en el interior por un contrafuerte del mismo material latericio. El origen de este “Huerto de Romanillos” y del sistema de abastecimiento de agua parece estar relacionado con el antiguo poblado de Romanillos, descrito anteriormente. En las planimetrías encontramos además referencias como “Huerto de Romanillos”, “Camino del Huerto”, encontrando ya su presencia en planos de 1.877. En este plano, además de referencias toponímicas al huerto, aparece la zona sombreada en verde, viéndose además un punto rojo que indica la existencia del edificio descrito anteriormente. En el plano de 1944 viene citada claramente como Huerta de Romanillo, encontrando reflejado también el “estanque” y la “casa”, así como una Casa del Guarda, que podría corresponder con la actualmente sigue en uso. Igualmente este plano hace una referencia a una “Presa Vieja” y “Presa Nueva” en la zona del arroyo del Calabozo, que quizás podría estar relacionado con la captación de aguas del acueducto. Según las transcripciones de Martín Galán y Sánchez Belén del cuestionario de Cardenal Lorenzana, realizado en 1785 encontramos algunas referencias interesantes que podrían hacer mención a estos elementos: *“Y en él solo hay un arroyo llamado del Calabozo, cuyas aguas nacen en el principio del cortijo que fue del señor infante don Luis, pero muele en ellas un molino y riega cuarenta y dos fanegas de tierra de huerta, entrando después en dicho río por lo último de la jurisdicción de dicho monte.”* Quizás el molino al que hace referencia podría tratarse del edificio destruido que encontramos en el interior de la cerca del huerto, y al que cómo hemos visto llegaría uno de los canales desde el arroyo del Calabozo. *“El territorio de que se trata está todo poblado de encinas y roble nuevo y tres alamedas de álamo negro. Su extensión en circunferencia es muy cerca de dos leguas y, de travesía, como tres cuarto por lo más largo y dentro de él hay tres huertas al Mediodía compuestas de frutales y hortalizas de muchas especies, con riego suficiente para todo”.* Continuando los caminos hacia el NW encontramos a aproximadamente 380 metros, el yacimiento CM/0022/027, que podría estar relacionado con este conjunto, y del que tan solo se conservaría la cimentación. En la planimetría existente de la zona de 1.877 se aprecian marcados estos tres elementos, el corral identificado con un símbolo rojo circular, el cortijo

con un símbolo de mayor envergadura, y otro punto pequeño para el edificio correspondiente al yacimiento catalogado en la Carta Arqueológica.

.- Acueducto en Romanillos. Polígono 25. Parcela 1: 28022A025000010000BK. Bien de Patrimonio Histórico. Bien del Catálogo Geográfico de Bienes inmuebles de Patrimonio Hco. Protección Específica. Yacimiento arqueológico documentado. Incluido dentro del BIC con categoría de Zona de Interés Arqueológico CM/0022/042 (Zona arqueológica Romanillos). En relación al elemento anterior CM/0022/045, “Huerta y aljibe de Romanillos”. El aljibe documentado se alimentaría por medio de este acueducto, el cual entraría por el lado este. El acueducto se puede seguir desde este punto hacia el este, donde alcanza un pozo a próximo a la cerca que rodea el huerto. Este pozo parece servir de distribución del agua que le viene desde el arroyo hacia el aljibe y hacia el norte, probablemente hacia el edificio destruido descrito anteriormente. El resto del canal se le puede continuar con dirección este, reconocible en algunos tramos por zanjas o depresiones en el terreno con dispersiones de ladrillo macizo en su entorno y en su interior, aprovechando las curvas de nivel del terreno, hasta alcanzar el arroyo del Calabozo. En otros tramos el canal de ladrillo es más evidente, sobre todo en aquellas donde la vegetación es menor (especialmente en los cruces con caminos). Se trata de un sistema de canalización construida con ladrillo, con un ancho de aproximadamente 60 cm. En algunos tramos se llega a desdoblar para volverse a juntar posteriormente. Antes de llegar a la zona de captación el acueducto atraviesa el arroyo del Palomar, el cual lo salva por medio de una arquería que sostendría al acueducto. Se trata de una construcción de 4 arcos de ladrillo que soporta el paso del canal. Junto a esta arquería se conservan restos de dos depósitos circulares excavados en el terreno y dos lienzos de difícil interpretación construidos con aparejo toledano. El abandono de estos elementos hace que el estado de conservación sea malo, evidenciándose un deterioro de las construcciones muy evidente, que pone en serio peligro su conservación. Siguiendo el canal hasta la posible zona de captación junto al arroyo del Calabozo no se observan ningún elemento relacionado, quizás por la frondosa vegetación de ribera que ocupa todo el espacio. El origen del sistema de abastecimiento de agua parece estar relacionado con la Huerta y con el antiguo poblado de Romanillos, descritos anteriormente. En las planimetrías encontramos referencias como “Huerto de Romanillos”, “Camino del Huerto”, encontrando ya su presencia en planos de 1.877. En el plano de 1944 viene citada claramente como Huerta de Romanillos y hace una referencia a una “Presa Vieja” y “Presa Nueva” en la zona del arroyo del Calabozo, que quizás podría

estar relacionado con la captación de aguas del acueducto. Según las transcripciones de Martín Galán y Sánchez Belén del cuestionario de Cardenal Lorenzana, realizado en 1785 encontramos algunas referencias interesantes que podrían hacer mención a estos elementos: *“Y en el él solo hay un arroyo llamado del Calabozo, cuyas aguas nacen en el principio del cortijo que fue del señor infante don Luis, pero muele en ellas un molino y riega cuarenta y dos fanegas de tierra de huerta, entrando después en dicho río por lo último de la jurisdicción de dicho monte”*.

.- Tejar en Romanillos. Polígono 26. Parcela 1: 28022A026000010000BP. Bien de Patrimonio Histórico. Bien del Catálogo Geográfico de Bienes inmuebles de Patrimonio Hco. Protección Específica. Yacimiento arqueológico documentado. Incluido dentro del BIC con categoría de Zona de Interés Arqueológico CM/0022/042 (Zona arqueológica Romanillos). Dentro del monte Romanillos encontramos otras referencias a elementos etnográficos. En la parte central del monte, próximo al río Guadarrama, existen menciones a un “edificio peculiar” en algunos foros. Se trata de los restos de un conjunto de estructuras que corresponden a un antiguo tejar. Al igual que ocurre con otros elementos ubicados en este monte, encontramos una referencia a este tejar en el plano de 1.877, donde se refleja una marca de edificio en su ubicación. En otro mapa más reciente, de 1944, viene ya reflejado como tejar, nombrando incluso uno de los caminos que salen desde allí con dirección SE como Co del Tejar al Cerrillo. Entre los elementos que lo configura destaca en primer lugar el edificio del horno. Es una construcción realizada con ladrillo macizo y ladrillo de doble perforación, de planta rectangular con contrafuertes en los lados norte y sur. Se ubica en una pequeña elevación próxima al río, de manera que la boca de alimentación del horno queda en el lado más bajo, mientras que el acceso a la parrilla se haría por un plano superior. A la cámara de fuego se accede por un vano rectangular existente en el interior de un arco de medio punto. En el interior se conserva la parilla o rejilla. En la parte superior tan solo se conservan las paredes del horno, sin ningún tipo de chimenea ni cubierta, con el interior lleno de escombros. Junto a esta estructura se localizan anexas otras construcciones derruidas, de planta rectangular, que serían las instalaciones del tejar. Al SW, a unos 20 metros se localizan los restos de un pozo circular excavado en el terreno y forrado de ladrillo, en mal estado de conservación por el abandono y por la acción de la vegetación. Junto a éste se ubican una serie de depósitos rectangulares construidos con ladrillo macizo de doble perforación, con un canal en el muro que conforma uno de los lados largos, rehecho con rasilla y hormigón, y que termina en el último depósito. Al SE del horno y de estos

depósitos, se localiza una explanada con una acumulación de tejas, a las que encontramos tanto tiradas como colocadas en hiladas, correspondiente posiblemente a las últimas cocciones del tejar. Ocupan un espacio de aproximadamente 20x10 metros. Dejando el tejar en dirección norte por el camino que discurre paralelo al río, a unos 30 metros, se localizan los restos de unos muros de piedra, formados por dos caras de cuarcitas irregulares. Esto nos indica que en origen el tejar pudo tener más instalaciones o estructuras anexas, y que se encontrarían actualmente perdidas.

.- Edificio y trincheras en Romanillos. Polígono 26. Parcela 1: 28022A026000010000BP. Bien de Patrimonio Histórico. Bien del Catálogo Geográfico de Bienes inmuebles de Patrimonio Hco. Protección Específica. Yacimiento arqueológico documentado. Incluido dentro del BIC con categoría de Zona de Interés Arqueológico CM/0022/042 (Zona arqueológica Romanillos). Dentro del monte Romanillos encontramos otras referencias a elementos etnográficos. Al igual que ocurre con otros elementos ubicados en este monte, encontramos una referencia a esta casa en el plano de 1.877, donde se refleja una marca de edificio ubicado en el Camino del Tejar al Cerrillo, en el cruce con el Camino del Huerto. Durante la prospección se han identificado los restos de un edificio de piedra y ladrillo macizo de 12 x 14 metros, dividido interiormente en dos espacios rectangulares. Al frente abundantes fragmentos de ladrillo y tejas curvas de aspecto moderno. Se documenta además fragmentos de material cerámico, donde destacan fragmentos de loza y vidriados melados. En alguna de las informaciones recabadas, adscriben los restos localizados en este punto con la Guerra Civil Española. Los restos del edificio no parecen tener relación con este conflicto, pero en el lado sur presenta una zanja que circunda por el sur y el oeste y que, aunque muy arrasadas, podría tratarse de trincheras que sí corresponderían a la Guerra Civil.

.- Trincheras en Romanillos. Polígono 30. Parcela 1: 28022A030000010000BW. Bien de Bien de Patrimonio Histórico. Bien del Catálogo Geográfico de Bienes inmuebles de Patrimonio Hco. Protección Específica. Yacimiento arqueológico documentado. Ubicado al NW del término municipal, dentro del paraje “Romanillos”, próximo a la zona delimitada como BIC, y al límite municipal por el norte. Próximo a la ubicación del “Palacio de Romanillos” se ubican otras posibles trincheras relacionadas con la Guerra Civil. Sobre estas trincheras encontramos algunas referencias sobre los cruentos combates que se llevaron a cabo. Se trata de trincheras excavadas en el terreno, sobre una pequeña loma que controla todo el territorio y en especial el valle del río Guadarrama. No presentan ningún tipo de refuerzo ni recubrimiento (hormigón, piedra,...), por lo que su uso habría sido muy reducido

en el tiempo. Se habrían realizado durante la segunda batalla de Brunete por el bando nacional. Corresponde con el emplazamiento de tres nidos de ametralladora en una zona con excelente visibilidad. Los restos conservados actualmente tienen un largo aproximado de 90 metros, conservándose los huecos para los nidos de ametralladora y tramos en zigzag. No se localizan materiales asociados (restos de casquillos o mortero,...) debido probablemente por el estado de la vegetación, aunque sí encontramos referencias de haber aparecido.

.- 51-B: Alcornoque de Romanillos I. Porte: árbol espectacular. Cepa enorme de la que brota el tronco principal y 4 grandes brazos. Dejó de descortezarse en los años 60. Edad: ± 350 años.

51-C: Alcornoque de Romanillos II. Porte: dos grandes ramas que se abren a un metro y vuelven a ramificarse a los 4. Copa amplia. Ligeramente inclinado. Dejó de descortezarse en los años 60. Edad: ± 300 años.

Protección según Decreto 18/1992, de 26 de marzo por el que se aprueba el Catálogo Regional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y se crea la categoría de árboles singulares.

En la Memoria del Catálogo se distingue entre bienes del Patrimonio Histórico (PH) y otros bienes que no forman parte del PH pero que el planeamiento considera necesario preservar por su interés arquitectónico, paisajístico, etc.. Así mismo se incluyen cinco árboles singulares protegidos por el Decreto 18/1992, de 26 de marzo por el que se aprueba el Catálogo Regional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y se crea la categoría de árboles singulares. Entre

Bienes con protección específica: bienes de interés cultural (BIC), bienes de interés patrimonial (BIP) y yacimientos arqueológicos. Todos ellos pertenecientes al PH. Dentro de la categoría de yacimiento se incluirían al menos los siguientes: Yacimientos documentados. Yacimientos identificados en desarrollo del PGOU o Fortificaciones de la guerra civil. Iglesias, puentes y ermitas, de valor histórico. Cascos Históricos. Bienes con protección general: resto de bienes catalogados, incluyendo dentro de los pertenecientes al PH al menos los siguientes: o Los incluidos en la D.T. 2ª de la LPHCM (salvo los que tengan la condición de yacimientos que se incluirían en los de protección específica). Bienes de interés etnográfico o industrial.

En relación con los bienes de protección general se indica que el objetivo de protección y conservación que se persigue se instrumenta mediante la definición de un conjunto de condiciones de actuación, uso y tramitación que, con carácter complementario

de las establecidas en el Planeamiento Urbanístico, son de aplicación a cualquier intervención sobre los bienes identificados y catalogados.

Como vemos, la reproducción de los valores de los inmuebles está perfectamente recogida en el Catálogo contando la mayoría de ellos la condición de bien del Catálogo Geográfico de Bienes inmuebles de Patrimonio Histórico con Protección Específica lo que determina la obligación legal de preservación que ha de contener el Plan de conformidad con los preceptos de la Ley 3/2013, de 18 de junio, antes referidos por lo que no existiendo prueba técnica alguna que delimite errores en la inclusión se debe mantener la decisión municipal.

c.- Desviación de poder.

La potestad planificadora de la Administración tiene cobertura constitucional en el art. 33 CE (que habla de la función social de la propiedad) y en el art. 45 CE (referido al medio ambiente, la calidad de vida y la utilización racional de los recursos); y en el ámbito del planeamiento urbanístico, en función de las necesidades de desarrollo social y económico, la Administración ostenta la facultad de modificar o revisar dicho planeamiento, para adecuarlo a las nuevas circunstancias, lo que constituye el llamado "ius variandi" de la Administración. Este "ius variandi" viene definido como una potestad no fundamentada en criterios subjetivos, ejercitable en cualquier momento, como remedio establecido en la ley para que la Administración, objetivando alteraciones reales, realice las modificaciones que impongan las nuevas necesidades urbanísticas creadas por la dinámica social en el transcurso del tiempo; como afirma la STS 3/enero/1996, la naturaleza normativa del planeamiento y la necesidad de adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público justifican plenamente el ius variandi, lo que implica un amplio margen de discrecionalidad acotada por la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). Entre los principios operativos a través de los cuales se actualiza aquella potestad, uno de ellos es el del interés general. El interés general exige la racionalidad de las nuevas decisiones urbanísticas, la correcta valoración de las situaciones fácticas, la coherencia de la utilización del suelo con las necesidades objetivas de la comunidad, la adecuada ordenación territorial y el correcto ajuste a las finalidades perseguidas, y como afirman las SSTS de 3/enero y 26/marzo/1996, el control jurisdiccional de las facultades discrecionales de la Administración debe encaminarse a examinar "la existencia de un desacomodamiento a lo legal o reglamentariamente dispuesto, una desviación de poder o una arbitrariedad o irracionalidad en la solución propuesta por el plan, ya que en lo demás goza de una entera libertad para elegir la forma en que el territorio ha de

quedar ordenado, motivo por el que se impone para desechar ésta la presencia de una argumentación o prueba que demuestre la concurrencia de los supuestos de excepción.

A estos efectos cabe recordar que el vicio de desviación de poder, cuya reprobación alcanza rango constitucional (artículo 106.1 en relación con el artículo 103 de la Constitución) y que aparece definido en los artículos 70 de la Ley Jurisdiccional Contencioso- Administrativa y 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , requiere, para poder ser apreciado, que quien lo aduzca concrete y acredite los hechos en que basa su alegato, sin que pueda este sustentarse en meras opiniones subjetivas ni en suspicacias interpretativas (STS de 1 de diciembre de 2012).

Dicho vicio se define como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico, siendo presupuesto indispensable para que se dé que el acto esté ajustado a la legalidad extrínseca, pero sin responder su motivación interna al sentido teleológico de la actividad administrativa, dirigida a la promoción del interés público e ineludibles principios de igualdad. La prueba que requiere la desviación de poder es una prueba rigurosa y requiere que se objetive por la prueba practicada y aportada por el recurrente el ejercicio desviado de potestades administrativas (Sentencias de 17 de marzo 1997 y 7 de noviembre de 2011).

Pues bien, en el presente caso, los recurrentes no acreditan la desviación de poder, ni la carencia de justificación, arbitrariedad o error patente de la Administración como exigen las SSTC 353/1993, de 29 noviembre, o 40/1999, de 22 marzo, sino que realizan meras apreciaciones subjetivas insuficientes a tales efectos pues están relacionadas con interpretaciones normativas que no se sustentan en base fáctica alguna dado que la mera existencia de conflictos jurisdiccionales entre las partes no presupone una actuación torticera del Consistorio en la aprobación de un instrumento urbanístico como el analizado y a la vista de la concurrencia de motivos suficientes para la inclusión de la parcela en la zona de transición tal y como se ha ido reflejando en los anteriores puntos.

SÉPTIMO.- Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en

costas de la parte recurrente que ha visto rechazada sus pretensiones sin que concurra motivo para su imposición.

A tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, de los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de mil quinientos euros (1.500 €) por los honorarios de Letrado del Ayuntamiento y de los Servicios Jurídicos de la Comunidad y sin inclusión de los gastos de Procurador del Ayuntamiento al no ser preceptiva su intervención y ello en virtud de la índole del litigio y de la actividad procesal desplegada por las partes.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Eugenia, doña María Eugenia, don Luís Esteban y don Jacobo Hernando Fitz-James Stuart Gómez contra el Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2015 del Consejero de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte recurrente en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-93-1859-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50

euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-93-1859-15 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.